



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1797/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ Y ANDREA
PEREDA JUÁREZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente SX-JRC-381/2021, al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional¹ y el partido Unidad Ciudadana impugnaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz² el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría a favor de la fórmula de mayoría postulada por la

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Tribunal local.

coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”³, al considerar que debía declararse la nulidad de esa elección, derivado de que, desde su perspectiva, ocurrieron diversas irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral, así como de forma *ad cautelam* la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El Tribunal local emitió sentencia en los correspondientes recursos de inconformidad acumulados⁴, en el sentido de desestimar los planteamientos de nulidad de la elección y de nulidad de la votación recibidas en diversas casillas, al considerar que los argumentos de la parte actora fueron genéricos, vagos e imprecisos, porque no acreditaron la manera en qué las supuestas irregularidades hubieran puesto en riesgo la realización de la jornada electoral, o bien, porque no se actualizaban las irregularidades invocadas.

En la presente instancia constitucional, el PRI controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal⁵ en el expediente SX-JRC-381/2021, mediante la cual confirmó la referida sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes.

En ese contexto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Elección de ayuntamiento

1.1. Jornada electoral. El seis de junio,⁶ se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz.

Cómputo municipal. El nueve de junio, el consejo municipal electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Paso de

³ Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

⁴ TEV-RIN-223/2021 y TEV-RIN-173/2021.

⁵ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁶ Las fechas que se citan corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



Ovejas, efectuó el cómputo de la elección municipal, declaró su validez y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz", derivado de un recuento parcial de ocho paquetes electorales.

2. Impugnación local

2.1. Interposición. El catorce de junio, el PRI y el partido Unidad Ciudadana interpusieron sendos recursos de inconformidad contra los referidos actos del consejo municipal electoral.

2.2. Sentencia. El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TEV-RIN-173/2021 y TEV-RIN-223/2021, acumulados, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

3. Juicio de revisión constitucional electoral

3.1. Promoción. El PRI y Policarpo Ramírez Coria (otrora candidato a presidente municipal de Paso de Ovejas) promovieron el medio de impugnación referido en contra de la sentencia del Tribunal local, el dos de septiembre.

3.2. Sentencia reclamada. El quince de septiembre, la Sala Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JRC-381/2021, por la cual confirmó la sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, el diecinueve de septiembre, el PRI interpuso el señalado medio de impugnación.

2. Turno. El veintiuno siguiente, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En adelante, Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interprete de forma directa preceptos de la Constitución General de la República⁹; no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁹ En adelante, Constitución general.



2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de

SUP-REC-1797/2021

impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10,

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Análisis de caso

3.1. Sentencia de la Sala Xalapa

Mediante la referida ejecutoria, se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local por la cual, a su vez, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, conforme con las siguientes consideraciones:

- **Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la causal de nulidad relativa a la votación recibida en casilla.** La Sala Xalapa sostuvo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local no incurrió en una indebida valoración probatoria, dado que con las probanzas aportadas no se acreditaban las irregularidades indicadas en la demanda. Explicó que el valor probatorio otorgado por el tribunal responsable a las pruebas técnicas de dos imágenes y tres audio-videos fue ajustado a Derecho, al tratarse de pruebas técnicas que no pueden generar certeza de los hechos controvertidos. Asimismo, indicó que valoró los escritos de incidentes presentados por la parte actora y la certificación del OPLE sobre la inexistencia de hojas de incidentes y escritos de protesta, que, a su juicio, hicieron prueba plena, así como las actas de jornada electoral en las que advirtió que no se presentaron incidentes, las cuales resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos.
- **Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la pretensión expuesta como “Presencia de un funcionario público”.** La Sala Xalapa calificó de infundado el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en la omisión de valorar el acta de escrutinio y cómputo de



una casilla con la que se pretendía acreditar que un servidor público de mando superior actuó como funcionario en una mesa directiva de casilla, además de haberse negado a solicitar el nombramiento de esa persona. Tal calificativa obedeció a que la parte actora aportó el acta de escrutinio y cómputo de una casilla distinta a la impugnada en la instancia local, aunado a que obraba una certificación en la que se hacía constar la inexistencia del acta de la casilla impugnada, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local al estimar que en autos era inexistente algún documento necesario para probar la pretensión de la parte actora.

- **Falta de exhaustividad y congruencia al resolver la pretensión de las irregularidades en la sesión de cómputo permanente.** La Sala Xalapa determinó que era infundado el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal local con respecto a la falta de quorum para continuar con la sesión de cómputo municipal por la ausencia de una consejera electoral y diversos integrantes del consejo municipal. Al respecto, la Sala Xalapa advirtió que el tribunal local sí dio respuesta puntual al agravio referido, además de que valoró adecuadamente el acta circunstanciada del cómputo municipal al señalar que aun y cuando de la misma se desprendía que la sesión se desarrolló en parte con la ausencia de la consejera presidenta, en todo momento participaron dos de tres consejeras o consejeros electorales, concluyendo que en ningún momento hubo falta de quórum.
- **Agravios que no contrvirtieron las consideraciones de la sentencia reclamada.** Por otra parte, la Sala Xalapa declaró inoperantes los argumentos de la parte actora relativos a que: i) en dos casillas se elevó el porcentaje de votos en favor de la coalición ganadora; ii) la autoridad encargada de proporcionar documentos podría estar incurriendo en omisión o falsificación; iii) el acta de la sesión de cómputo fue firmada bajo protesta cuatro días después de entregada el acta de mayoría; y, iv) en el recurso de inconformidad presentó copia del escrito de Morena solicitando la remoción de una consejera electoral por considerar que permitió actuación parcial de

los consejos municipales en Veracruz y Paso de Ovejas. Lo anterior, al estimar que tales planteamientos no controvertían de manera frontal las consideraciones de la sentencia recurrida, con relación a la violación de los principios de exhaustividad y congruencia.

3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En esencia, el PRI aduce los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia de la Sala Xalapa carece de exhaustividad y congruencia interna y externa al analizar los agravios de manera separada, cuando debió analizarlos en conjunto y en su totalidad.
- Desde el recurso de inconformidad hizo alusión a las dos casillas de la sección 3022, siendo su pretensión, la nulidad de las casillas Básica y Contigua de esa sección, por lo que, si bien acepta que se condujo con una imprecisión al respecto, sostiene que desde el principio solicitó que fueran requeridas las actas de la jornada electoral de ambas casillas.
- Toda vez que se trata de un error técnico en el cuadro donde mencionó la presencia del funcionario, se debe tomar en cuenta que su pretensión era que se anularan ambas casillas.
- Aduce que de no acogerse su pretensión se estaría negando la nulidad de las casillas impugnadas, pues el ayuntamiento de Paso de Ovejas se resistió a rendir informe y el Tribunal local se negó a solicitarlo, al considerar que del análisis del cuadro presentado únicamente se refería a la casilla 3022 básica y no a la casilla 3022 contigua, en contravención del principio *pro persona*.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

En el caso, no se acredita el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

La sentencia de la Sala Xalapa se centró en analizar, por una parte, si los agravios hechos valer por el PRI estaban enderezados a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local de



confirmar, entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección cuestionada.

Por otra parte, se avocó a comprobar si el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad por la supuesta omisión de valorar el material probatorio aportado al expediente, así como a verificar que la valoración de las pruebas haya sido conforme a Derecho, arribando a la conclusión que sí valoró las documentales que tuvo a su alcance y que les concedió el valor probatorio debido, además de precisar que con las probanzas aportadas no se acreditaron las irregularidades reclamadas.

De manera que calificó de infundados los agravios relacionados con la falta e indebida valoración del material probatorio, pues, desde su perspectiva, el Tribunal local sí valoró las constancias relacionadas con los hechos planteados por la parte actora, a las cuales les concedió el valor debido porque eran insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas.

En tanto que calificó de inoperantes los demás argumentos vertidos por la parte actora porque no controvertían de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Como puede advertirse, la Sala Xalapa sólo se pronunció respecto de temas de estricta legalidad como son la verificación de que el Tribunal local se hubiera pronunciado sobre los planteamientos de la parte actora en relación con las pruebas aportadas, el valor probatorio que les concedió para acreditar las irregularidades alegadas; así como la calificativa de los agravios en inoperantes al no controvertir las consideraciones de la sentencia entonces reclamada.

De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que el PRI alega la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia de la determinación judicial, al considerar que su pretensión debió analizarse en conjunto y no de manera separada.

De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita

SUP-REC-1797/2021

estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Xalapa tomó en sede de legalidad.

En ese sentido, no se advierte alguna vulneración a preceptos o principios constitucionales y convencionales que pudiera constituir un problema de constitucionalidad.

Pues según lo ha definido la Primera Sala de la SCJN, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: **a)** se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, **b)** la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico¹⁷, lo que no sucedió en la especie.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la comprensión e interpretación de los agravios que el PRI hizo valer en la instancia regional, así como la actividad y el valor probatorio que, en su caso, correspondía a los medios de convicción aportados, así como si los mismos eran suficientes para acreditar los hechos que hizo valer desde la instancia local.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en la medida que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Xalapa, a partir del análisis de la sentencia del Tribunal local en contraste con los agravios que el PRI expresó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral; así

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, **se debe desechar de plano el recurso de reconsideración** con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.